



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00205-00
DEMANDANTE	Dayana Albani Naranjo Agudelo en representación del menor de edad A.A.N.
DEMANDADO	Julián Augusto Acosta Agudelo

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda de fijación de cuota alimentaria, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con los requisitos establecidos legalmente, habrá de admitirse, y, en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán como alimentos provisionales en favor del menor de edad representado y a cargo de Julián Augusto Acosta Agudelo, el 25 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que se desconocen los ingresos mensuales que percibe el demandado al servicio de la Universidad de Manizales, y la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P., y bajo la presunción legal de devengar el salario mínimo. Dinero que deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001. Se ordenará que por secretaria sea oficiado el pagador del demandado, informando sobre

el embargo ordenado, así como solicitando información sobre el monto del salario que percibe Julián Augusto Acosta Agudelo.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, y encontradas procedentes, se decretarán.

Se dispondrá, que por secretaria se notifique a la Comisaria de Familia y la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado designado por la parte demandante, Uriel Felipe Serna Londoño.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a través de apoderado judicial por Dayana Albani Naranjo Agudelo en representación del menor de edad A.A.N. en contra de Julián Augusto Acosta Agudelo, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad A.A.N., representado legalmente por Dayana Albani Naranjo Agudelo, y a cargo de Julián Augusto Acosta Agudelo, el 25 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, que se presume es percibido por este al servicio de la Universidad de Manizales y la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P., por secretaría líbrese oficio con destino al pagador de estas, informándole sobre esta medida, y solicitando información sobre el monto del salario que percibe Julián Augusto Acosta Agudelo y con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso en favor de Dayana Albani Naranjo Agudelo, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número

178732042001.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-203731 de propiedad del demandado Julián Augusto Acosta Agudelo. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor identificado con placas TTS27D de propiedad del demandado Julián Augusto Acosta Agudelo. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación a la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de 10 días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 24 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 021

Lina Moreno Castro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria